

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de Reemplazos vigente.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Avila sobre interpretación de los artículos 81 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta la referida Corporación que se le han ofrecido dudas al aplicar el art. 81 de la ley, y por tanto consulta si los mozos que se exceptuaron en el año de su reemplazo por hallarse comprendidos en el artículo 69 de la misma y fueron declarados sorteables en cualquiera de las revisiones sucesivas, pueden acogerse á los beneficios del art. 85 y alegar una nueva excepción, siempre que ésta pueda reputarse como continuación de la que anteriormente disfrutaban.

Cita el caso de un mozo, que reputado hijo único en 1892, fué exceptuado del servicio militar, declarado sorteable en 1893 por no reunir la cualidad de hijo único por haber quedado viudo sin hijos un hermano casado, y que antes de verificarse el sorteo de 1893 se inutilizó para el trabajo, por cuya razón se produjo la inscripción de hijo de viuda en virtud de lo dispuesto en el art. 85.

La redacción del art. 81 es clara y terminante y no puede dar ocasión á duda alguna, puesto que se limita á ordenar la revisión de las excepciones concedidas y disponer la forma en que se ha de practicar.

Tampoco ofrece duda que la que concede el art. 85 para exponer excepciones se refiere únicamente al año del reemplazo en que el mozo sea comprendido, y que verificado el sorteo de dicho año ya no procede hacer uso de dicha facultad, según se ha declarado en diversas Reales ordenes.

Para que proceda la aplicación de la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarando que una excepción es continuación de otra anteriormente concedida, es necesario que durante el goce de la primera ocurra un acontecimiento ó circunstancia que en el momento y sin interrupción alguna haga variar el número del art. 69 que la sirvió de fundamento; así la otorgada al padre pobre puede por fallecimiento de éste resultar en beneficio de la viuda ó de sus hijos huérfanos, puesto que en la obligación de mantener al padre va envuelta la de socorrer á los demás individuos de la familia, según lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre de 1888.

Las Comisiones provinciales tienen la obligación de fallar los casos cuya resolución les encomienda la ley sin promover consultas sobre la aplicación de las excepciones expuestas por los mozos, porque de admitir el sistema contrario, podría resultar alterado el procedimiento establecido en la ley.

En su virtud, la Sección estima que debe hacerse presente á la Comisión provincial de Avila:

Primero. Que los artículos 81 y 85 de la ley no necesitan interpretación alguna, por ser clara y terminante su redacción.

Segundo. Que la Real orden de 19 de Octubre de 1888 señala las

circunstancias que ha de reunir una excepción para que pueda aplicarse la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Y tercero. Que dicha Corporación se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1874 y 26 de Abril de 1875.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, comunica á esta de mi cargo la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía arrendataria de Tabacos respecto á la penalidad en que incurren los Notarios que en el acto de la visita de inspección se nieguen á exhibir sus protocolos, así como las Corporaciones que no presenten los libros ó documentos que por las leyes ó reglamentos están obligados á llevar y que se hallen gravados por la vigente ley del Timbre:

Considerando que siendo la investigación un derecho de la Hacienda concedido de una manera expresa y terminante por la ley del Timbre para descubrir las infracciones que puedan cometerse, y no estableciéndose para los casos consultados ninguna penalidad en la ley y reglamento vigentes, es de absoluta necesidad fijarla, como medio de obligar á que la investigación se lleve á efecto:

Considerando que por omisión también en la ley del Timbre derogada por la vigente, se formuló

análoga consulta y se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1883, por la que se dispuso, con carácter general, de conformidad con el informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que los Notarios que se negaran á exhibir sus protocolos á los Inspectores de la Renta del Timbre, incurrirán en la multa de 500 pesetas:

Considerando que así como entonces vino á suplir el silencio de la ley la Real orden de referencia, es procedente también ahora evitar con otras disposiciones del mismo carácter que la ley quede burlada, además de que, en otro caso, resultaría imperfecta la obligación en que se hallan los Notarios y las Corporaciones citadas de exhibir sus protocolos y libros respectivamente á la Inspección, si bien respecto á la cuantía de la multa procede determinarla teniendo en cuenta las que la vigente ley determina para faltas análogas:

Considerando que el artículo 192 de la vigente ley del Timbre dispone que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibieren los libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurren por esta negativa en la multa de 100 pesetas, incurriendo asimismo en igual responsabilidad los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su libro Registro y los prestamistas por el Diario de operaciones:

Considerando que entre los casos que este artículo previene y los que nos ocupan, existen absoluta paridad de términos, concurriendo además la circunstancia de que no hay en la ley otra disposición que como ésta pueda aplicarse por analogía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar que los Notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del timbre del Estado, así como las Cor-

poraciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y Reglamentos, incurren en la multa de 100 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios etc.—Madrid 30 de Abril de 1894.—Salvador.»

Al propio tiempo, y en consideración á que complementa la disposición inserta, participo á V. S. que esta Delegación del Gobierno declaró con fecha 17 de Noviembre último, á virtud de consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Palencia, que en el caso en que las Corporaciones manifiesten á la Inspección que no presentan los libros por que no los llevan, no procede hacer declaración de responsabilidad, pero sí poner el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que, como Jefe de la Administración provincial conozca del mismo, interesándole que de resultar probada la existencia de los libros al tiempo de la visita, lo participe á la Delegación de Hacienda, así como la resolución que en otro caso adopte sobre el particular.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Notarios y Corporaciones á que se refiere la preinserta Real disposición.

Oviedo 11 de Julio de 1894.—Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 971).

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Hace saber: que en treinta de Mayo último, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la zona de Siero D. Ramón García López, que empieza á funcionar en dicho cargo desde el primer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de la mencionada zona.

Oviedo 1.º de Julio de 1894.—El Tesorero, A. Martínez.

(R. al núm. 975).

Comisión principal de Ventas de investigacion de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Por disposición del Sr. Delegado, de Hacienda de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 7 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

BIENES DEL ESTADO.

ESTADO.—RÚSTICAS.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Primeras subastas en Oviedo.

Número 2.852 del inventario.—El monte denominado Furón, Canto y Piezagrande, sito en la parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera, procedente del Estado: de extensión 35 hectáreas, á pasto y rozo, de inferior calidad; linda Este, reguero y comunes de Villardebayo, D. Bernardo de Mendez y otros de D. José Posada, y caminos; Sur, camino de carro, bienes de los herederos de don José González y de D. Bernardo Fernández; Oeste, bienes de don José Rodríguez, herederos de Ordóñez y D. José González, y Norte, bienes de D. José García, camino de carro y D. José Posada. Se ha capitalizado por la renta de 120 pesetas, graduada por los peritos en 2.700 y tasado en 3.000 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.853 del inventario.—El monte llamado Pandiella y Folledal, sito en término de este nombre, parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera, procedente del Estado: de extensión cinco hectáreas, en abertal, destinado á pasto y brezo, de inferior calidad; linda Este, bienes de D. Manuel Alvarez y otros; Sur, herederos de D. José Suarez y Más; Oeste, bienes de los herederos de D. Manuel Bango y D. Francisco Pérez, y Norte, bienes del señor de Tubás y otros, atravesando por la carretera que se dirige á las minas. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasado en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.854 del inventario.—El monte llamado Cuesta del Charcón, sito en términos de este nombre, parroquia de Ferroñes, concejo de Llanera, procedente del Estado: extensión 17 hectáreas, destinado á pasto y monte bajo, de mala calidad; linda Este, el Charcón y bienes del Sr. Marqués de San Estéban; Sur, Doña Juana Menéndez de Luarca; Oeste, la citada Doña Juana y Cuesta-Marica, y Norte, terrenos y camino de Arlós. Se ha capitalizado por la renta de 60 pesetas, graduada por los peritos en 1.350 y tasado en 1.500 pesetas, tipo para la subasta.

Estas fincas están comprendidas á los números 241 al 258 de la relación de los montes públicos mandados enagenar, no exceptuados de la venta en 1.º de Enero de 1883.

Han sido tasados por los peritos D. Ramon del Cueto y D. Pedro Diaz, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Castropol

Primeras subastas en Oviedo y en Castropol

Núm. 2.862 del inventario.—Un terreno sito donde dicen la Braña, parroquia y concejo de Coaña, procedente del Estado, de infima calidad y peñascoso, dividido en seis trozos por caminos que le atraviesan; linda por el Oeste, camino de las Mestas que sigue á Llosoiro y Coaña; Norte,

cierros de José Suarez Fernández, herederos de Domingo Rubial y otros y reguero de las Figueiras; Este peñasco y campo de la Fayúa de la Cruz que están á la izquierda del camino que sube de Coaña á Boal, y Sur, bauzos y peñas derechos de la Hervedosa y reguero que baja á la Cuadrella y desagua en el prado de Anes de las Mestas y camino en medio de Llosoiro á Coaña.

Dentro de los límites expresados, se encuentran propiedades del señor Cura de Coaña, del Sr. Duque del Parque, de D. Francisco García Real y otros particulares, que no son objeto de la venta.

Mide lo que pertenece al Estado 44,20,00 hectáreas, tasadas en 4.400 pesetas y capitalizado por la renta de 220, graduada por los peritos en 4.950 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 2.863 del inventario.—Un terreno en abertal donde nombran Carbaveira de Regrado, sito en términos de la villa y concejo de Coaña, procedente del Estado: de extensión 4,54,00 hectáreas; que linda Sur, cierros de Juan González (a) Carbayo, Juan Gonzalez de la Ferreira, Pedro Garcia y otros; Oeste, camino que de Carbón vá al Regrado, terreno con robles y pinos de D. Ricardo Gonzalez, Valentin y D. José Ramon Pertierra y prado de D.ª Epifania Canel, Norte camino que de Tumartin baja por la Llastre á dicha finca de doña Epifania Canel y al rio de Carbón, y Este, camino de Llosoiro á Coaña y cierre de D. Domingo Garcia Lafuente. Se ha tasado en 600 pesetas y capitalizado por la renta de 30, graduada por los peritos en 675 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. Domingo Garcia Lafuente y Fernández y D. Juan Fernández Vallina, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte

Primeras subastas en Oviedo y en Belmonte

Núm. 2.861 del inventario y número 31 de la relación.—La finca llamada Fumarrosa, sita en términos de este nombre, pueblo y parroquia de Villamar, concejo de Salas, procedente del Estado: de extensión 8,05,20 hectáreas, de cuarta clase, que produce argoma baja y guareña gran parte peñascoso; linda Norte, Este y Oeste, propiedades particulares de los vecinos de la parroquia de Villamar, y Sur, camino que dirige al punto llamado del Llanón.

Esta finca tiene las servidumbres siguientes:

Un camino de carro que sirve de paso para las fincas colindantes. Otro de camino de carro para el servicio de las fincas enclavadas dentro del perímetro de la finca descripta, que no son objeto de la venta y no se comprendieron en la medición, que son: un cierre de D. Ramón Menéndez y de D. Juan Fernández; otro id. de D. José y D. Ramón Alvarez; otro de D. Pedro Menéndez y D. Manuel Fernández y Lopez, y

otro de D. Ramón Alvarez y de doña Clara Sánchez.

Se ha capitalizado por la renta de 8 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasado en 400 pesetas, tipo para la subasta.

Ha sido tasada pos los peritos don Ricardo Garcia Arango y D. Isidro Pendás, el primero nombrado por la Hacienda.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término impro-

rogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta, en igual día y hora, en Castropol y Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867.

Art. 9.º Trascurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirle por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCION DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 3 de Julio de 1894.—El Comisionado Principal de Ventas, José P. Santa Marina.

Instituto Geográfico y Estadístico DE OVIEDO

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de la provincia

Impreso ya el nuevo Nomenclator de esta provincia y dispuesta la entrega de un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos que la constituyen, para el mejor servicio de los mismos, pueden los señores Alcaldes comisionar en su nombre y por escrito persona á quien se entregue el referido ejemplar, todos los días no feriados de diez de la mañana á cinco de la tarde, en las oficinas de trabajos estadísticos de esta provincia situadas en la calle de Campomanes, número 25, piso 3.º.

Oviedo 13 de Julio de 1894.—El Jefe de los trabajos, Armando Torres.

Trabajos estadísticos

Terminada la impresión del nuevo Nomenclator de esta provincia, se hallan á la venta los ejemplares del mismo al precio de 2,20 pesetas cada uno, en la oficina de trabajos estadísticos de esta provincia, calle de Campomanes, núm. 25, piso 3.º, todos los días no feriados, de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Oviedo 13 de Julio de 1894.—El Jefe de los trabajos, Armando Torres.

(R. al núm. 982).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE COLUNGA

Anuncio

El Alcalde de barrio de la parroquia de Luces ha participado á esta Alcaldía haber depositado en poder de D. Manuel Otero un burro que halló causando daños en la posesión de los Toyos, sin que sea conocido su dueño, siendo de color castaño-oscuro, y de cinco á cinco y media cuartas de alzada próximamente, y de cuatro á cinco años de edad.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo sin pérdida de momento, previo pago de los gastos y daños causados; en la inteligencia de que si transcurre el plazo reglamentario sin verificarlo, será vendido en subasta pública con prescripción de todo derecho de propiedad del actual dueño.

Colunga 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

(R. al núm. 967).

Alcaldía constitucional DE SOBRESCOBIO

Hace saber: Que terminado un ejemplar del repartimiento de contribución sobre la riqueza urbana para el año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que vieren convenirles.

Sobrescobio 8 de Julio de 1894.—Julian de la Puente.

(R. al núm. 934)

Alcaldía constitucional DE LLANES

D. Egidio Gavito Bustamante, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio de 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en la horas de oficina, que son: de nueve á una de la mañana y de tres á seis de la tarde,

y en su vista producir la reclamación que corresponda quien se considere perjudicado.

Llanes 10 de Julio de 1894.—Egidio Gavito.

(R. al núm. 972)

Alcaldía constitucional DE BOAL

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, por urbana, que ha de regir en el año económico de 1894-95, queda expuesto al público en estas Consistoriales por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cuyo plazo pueden los contribuyentes interesar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Boal y Julio 8 de 1894.—El Alcalde, José M.ª Santa Eulalia.

(R. al núm. 962)

Alcaldía constitucional DE RIVADESELLA

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, formado para el corriente año económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los contribuyentes que quieran hacer contra él las reclamaciones convenientes.

Rivadesella 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Salvador Blanco.

(R. al núm. 979).

Alcaldía constitucional DE GIJON

Cumpliendo acuerdo de este Ilustre Ayuntamiento tomado en sesión del día de ayer, el 20 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Salón llamado de Quintas de estas Consistoriales la enagenación en subasta pública del solar y edificio destinado á lavadero público en la calle de Capua, con la rebaja del 10 por 100 del tipo de las últimas subastas declaradas desiertas, ó sea el nuevo tipo de 34.262,52 pesetas.

El sistema será el de pliegos cerrados, conforme al modelo que figura al pié. La fianza provisional el cinco por ciento de dicho tipo; y para tomar parte en la licitación se requiere que á la proposición, extendida en el papel del sello duodécimo, se acompañe el resguardo que acredite haber constituido dicha fianza á las resultas del remate en la Caja de Depósitos, Sucursales ó Depositaria municipal, y la cédula personal del licitador; cuyos documentos se presentarán, dentro de pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora, despues de abierto el acto. El pliego de condiciones y expediente, se hallan de manifiesto en Secretaría desde la fecha.

Consistoriales de Gijón á 10 de Julio de 1894.—Eduardo M. Marina.

Modelo de proposición

D. F. de T..., vecino de..., segun cédula personal adjunta, enterado de las condiciones del remate para la enagenación del solar y edificio destinado á lavadero en la calle de Capua de esta villa, segun anuncio del 10 del actual, me comprometo á satisfacer por dicho solar y edificio la suma de pesetas.... (en letra) en el tiempo y forma exigidos (Fecha y firma)

(R. al núm. 965).

Alcaldía constitucional DE GRADO

D. Manuel Quiñones Alvarez, primer Teniente de Alcalde en funciones de este concejo de Grado.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este término que ha de regir durante el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en donde pueden examinarle los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y reclamar los que se crean perjudicados dentro de dicho término.

Lo que se hace público para los efectos de instrucción.

Grado Julio 11 de 1894.—Manuel Quiñones.

(R. al núm. 978).

Alcaldía constitucional DE GANDAMO

Habiendo quedado sin efecto la subasta de los derechos de consumo sobre líquidos practicada en 22 de Junio último por este Ayuntamiento y adjudicada á favor de D. Manuel Menéndez Tolívar, vecino de la villa de Grado, toda vez que éste ni se ha presentado á tomar posesión del arriendo ni á prestar la fianza definitiva dentro del término pactado, apareciendo á la vez ser insolvente, esta Corporación acordó anunciar una nueva y única subasta de los derechos referidos y en venta libre por tres años económicos que terminarán en 30 de Junio de 1897; y si no hubiese proposiciones por dicho término, se admitirán por el actual año económico solamente.

Dicha subasta comprende los derechos impuestos sobre los líquidos mencionados en las partidas 5.ª á la 8.ª inclusives de la tarifa 1.ª de consumos, con el aumento del 75 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de recaudación y conducción de caudales, bajo el tipo de 14.471 pesetas 40 céntimos, á razón de 4.823,80 en cada año; cuya subasta tendrá lugar en estas Consistoriales el día 21 del corriente, de dos á cuatro de su tarde, rigiendo para ella las condiciones que resultan del expediente del particular, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los que quieran mostrarse licitadores depositarán en metálico como garantía provisional antes de abrir-

se la subasta el 2 por 100 del presupuesto.

Las Consistoriales de Candamo Julio 9 de 1894.—El Alcalde, Félix García.

(R. al núm. 968).

Alcaldía constitucional DE RIBERA DE ARRIBA

Anuncio

Hallándose terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este concejo, formado para el corriente año económico de 1894-95, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que crean pertinentes; debiendo de advertir que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ribera de Arriba 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Nicolás González.

(R. al núm. 952).

Alcaldía constitucional DE COLUNGA

Edicto

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este concejo, que ha de regir en el corriente año económico de 1894-95, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y en caso de considerarse perjudicados, deduzcan para ante la Corporación las correspondientes reclamaciones de agravio durante el expresado plazo, que empezará desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público para su general conocimiento y efectos que se expresan.

Colunga 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Prudencio Pérez.

(R. al núm. 954).

Alcaldía constitucional DE SALAS

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana, de este concejo, para el ejercicio de 1894-95, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento durante cuyo plazo los que se crean agraviados pueden hacer las reclamaciones oportunas.

Consistoriales de Salas Julio 10 de 1894.—El Alcalde, A. García Pozal.

(R. al núm. 970).

Alcaldía constitucional DE QUIROS

Hallándose terminado el repartimiento del cupo señalado á este concejo sobre la riqueza urbana, desde este día queda expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán oídos.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Quiros á 8 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Cañedo.

(R. al núm. 963).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio Sánchez y González, hijo de Juan y de Brigida, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Bonielles, concejo de Llanera, para que dentro de los veinte días siguientes al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á fin de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que se le siguió en unión de otros sobre lesiones á Bernardo González y José Suárez, y extinguir la condena que se le ha impuesto; apercibido «que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Bonifacio, conduciéndole caso de ser habido con las seguridades debidas al Castillo-fortaleza de esta capital y á disposición de este referido Juzgado.

Dado en Oviedo y Julio diez de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardino Ascaso.—Por su mandado, Benigno Vázquez.

(R. al núm. 444)

Don Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que autoriza se presentó por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa, en representación de D. Lucas Fernandez de la Vara, vecino de Ferreros, en el concejo de la Ribera de Arriba, demanda incidental de pobreza para promover en su día el juicio universal á que se refiere el título once, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

En providencia de este día se admitió la demanda propuesta y se acordó citar por medio de edictos á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Leandro Fernández de la Vara, vecino que fué del referido concejo de la Ribera de Arriba, á fin de que en el término de nueve días se opongan á la declaración de pobreza solicitada por el D. Lucas Fernandez de la Vara.

Dado en Oviedo y Julio cinco de

mil ochocientos noventa y cuatro.—Bernardino Ascaso.—El Actuario, Francisco Hévia.

(R. al núm. 347).

Juzgado de primera instancia DE LLANES

D. Gaspar Sordo González, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Llanes y su partido.

Certifico: que en el pleito declarativo de menor cuantía propuesto por D. Pedro Balmori, vecino de San Roque del Acebal, contra doña María Gómez García, viuda, y sus hijos D.^a Josefa, D. Eusebio, don Tomás y D. Ramón Pérez Gómez, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Llanes á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Pedro Balmori Somohano, mayor de edad, vecino y del comercio de San Roque del Acebal, en este concejo, representado por el Procurador D. Benigno Pola y defendido por el Licenciado don Nicolás Reguero Cabañas, contra D.^a María Gómez García, viuda, mayor de edad y labradora, y sus hijos D.^a Josefa Pérez Gómez, representada por su esposo D. Cecilio Morán, mayor de edad, labradora, vecinos de Andrin, y D. Eusebio, D. Tomás y D. Ramón Pérez Gómez, ausentes de ignorado paradero, y por la rebeldía de éstos representados en los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de quinientas treinta y dos pesetas é intereses vencidos y que venzan á razón de un seis por ciento anual:

Fallo

Que debo condenar y condeno á los demandados D.^a María Gómez, D. Cecilio Morán, como marido de D.^a Josefa Pérez Gómez, D. Eusebio, D. Tomás y D. Ramón Pérez Gómez, la primera viuda y los demás herederos del deudor D. Joaquín Pérez, á que dentro de tercero día paguen á D. Pedro Balmori Somohano la cantidad de quinientas treinta y dos pesetas y los intereses del seis por ciento vencidos y que venzan desde el día diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres hasta el pago; se ratifica el embargo preventivo practicado en los bienes de la herencia del don Joaquín Pérez Aparicio, y se imponen las costas del juicio á los expresados demandados.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se interesare que la notificación se verifique personalmente á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Trapiello.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Marcelino

Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando la audiencia del día de hoy.

Llanes cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gaspar Sordo.»

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que, con el V.^o B.^o del señor Juez de primera instancia de este partido, firmo en Llanes á siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Gaspar Sordo.—Visto Bueno.—Marcelino Trapiello.

(R. al núm. 446).

Juzgado de primera instancia DE INFUESTO

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Audiencia provincial de Oviedo, á José Lopez González (a) el Paragüero, vecino del pueblo de Castiello, en la causa que contra el mismo se siguió en este Juzgado, por el delito de lesiones, se embargó á dicho individuo la finca siguiente:

Una casa de habitación sita en el pueblo de Castiello, parroquia de Valle, en este concejo, compuesta de piso terreno, principal y torna-polvo ó desván: mide una superficie de treinta y siete metros cuadrados y setenta y cinco centímetros; linda á la derecha de su entrada con otra casa de herederos de Cayetano Sánchez, izquierda otra de Antonio Vega, trasera con otra casa de herederos de Antonio Alonso y establo ó corral de José Cambor y delantera con calle pública. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Por providencia de este día acordé anunciar por segunda vez en pública subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación ó sea en la suma de noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, la finca descrita, por término de veinte días, á medio de los correspondientes edictos, y señalé para el remate el día treinta del actual á las once de su mañana. Por tanto, las personas que deseen interesarse en su adquisición, pueden acudir en dicho día y hora á la Sala Audiencia de este Juzgado, á hacer posturas, advirtiendo que no se admitirá ninguna que no cubra cuando menos las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta: que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del expresado Juzgado, la cantidad de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos, importe del diez por ciento de aquél, y que aunque no se hallan de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca deslindada, por no haber sido presentados, ésta se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de su dueño el José López.

Dado en la villa de Infesto á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Castán.—P. S. M., José Antonio Muñiz.

(R. al núm. 439).